



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Parte demandante: Carlos Andrés Pérez Aparicio

Parte demandada: Transportes Díaz Vega E.U.

Radicación: 85001-31-03003-2018-00150-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de Nury Adriana Rodríguez, contra la decisión calendada el 26 de noviembre de 2020 que no concedió la alzada frente al auto del 02 de julio de 2020.

2. ANTECEDENTES

Carlos Andrés Pérez Aparicio, interpuso acción ejecutiva en busca de obtener el pago de varios títulos valores – letras de cambio, contentivas de obligaciones dinerarias giradas a su favor por parte de la Empresa Transportes Diaz Vega E.U., representada legalmente por Jesús María Díaz Vega, la cual por reparto le correspondió su conocimiento al Juzgado 3 Civil del Circuito de esta Ciudad, autoridad que libró orden de pago mediante auto del 08 de julio de 2018; en providencia del 14 de mayo de 2019 ordenó seguir la ejecución.

El 26 de noviembre de 2019, Nury Adriana Rodríguez, a través de apoderado judicial solicitó ser reconocida como tercera interesada en el trámite ejecutivo y, a su vez pidió la suspensión del proceso por prejudicialidad, dada las denuncias que interpuso en contra del representante legal de la ejecutada por la posible comisión de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal.

Por auto del 02 de julio de 2020, el juzgado de conocimiento negó la solicitud de suspensión, por considerar entre otras cosas que, el caso en examen no cumplía con las reglas procedimentales descritas en el artículo 161 del CGP, aunado al hecho que la naturaleza de los procesos descritos, no resultaba oponible a la efectividad del proceso ejecutivo, al no ser el escenario jurisdiccional para atender actos temerarios, relacionados con situaciones simuladas o fraudulentas en contra de los intereses de tercero en otros litigios.

Contra esa determinación interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación, desatados en providencia calendada el 26 de noviembre de 2020 dejando en firma el auto fustigado y negando el recurso de apelación.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la solicitante, interpuso reposición y en subsidio queja, frente a lo cual la a-quo, en auto del 24 de febrero de 2021, no repuso la decisión y ordenó la expedición de copias para tramitar el recurso de queja, el cual se desata en esta oportunidad.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Como argumentos centrales de la decisión, la Juez de instancia consideró que, la solicitante no era parte dentro del proceso y por tanto no contaba con la aptitud para intervenir en aquel; pese a ser parte en los procesos que se siguen en contra del representante legal de la empresa ejecutada, en calidad de víctima y demandante, dichas aptitudes no le permitían ser sujeto procesal en el ejecutivo y menos lograr la suspensión de la ejecución.

Aseguró que, conforme a la normativa establecida en el artículo 161 del CGP, se requería que la sentencia dependiera necesariamente de lo que se decida en otro proceso, hecho que a su juicio tampoco se presentaba en el sub lite, dada la naturaleza de la controversia y, sin que de los elementos aportados se evidenciara una inferencia razonada que probablemente los denunciados sean autores o partícipes de las conductas que se investigan, en razón a la etapa en que se encuentra la investigación.

Finalmente, señaló que el recurso de apelación resultaba improcedente, pues la decisión adoptada en la providencia emitida el 02 de julio de 2020, no se encontraba enlistada dentro de los autos susceptibles de dicho recurso.

3. RECURSOS INTERPUESTOS

Inconforme con la decisión, el solicitante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente la queja, exponiendo que, su representada sí tiene relación sustancial dentro del trámite, ya que ostenta la expectativa de obtener los gananciales al momento de liquidarse la sociedad patrimonial declarada por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, lo que implica que sus expectativas pueden afectarse si dicha parte es vencida, siendo este el requisito descrito en el artículo 71 del CGP, para considerarla como tercer con interés.

Expuso que, en lo que atañe a la oportunidad para la intervención del tercero, la disposición normativa descrita, era clara en indicar que éste podía actuar mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia; es posible su intervención, porque no hay sentencia, solo la orden de continuar con la ejecución.

Finalmente, en relación con la procedencia del recurso de apelación, acotó que es procedente en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 321 del CGP, pues su poderdante tiene la vocación de ser reconocida como tercera.

4. TRÁMITE DE INSTANCIA

El recurso fue remitido a esta Corporación a través del aplicativo Tyba el 18 de marzo de 2021, fijado en lista de traslados el 19 surtiéndose desde el 23 hasta el

25 de marzo de 2021, sin que las partes hayan realizado manifestación alguna al respecto.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

En esta oportunidad se establecerá si fue bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la decisión emitida el 02 de julio de 2020, a través de la cual se negó la suspensión del proceso ejecutivo.

5.2. Solución del Caso Concreto

Lo primero que resulta imperioso indicar es que, la queja se erige como un instrumento procesal en favor de quien considera que la decisión por la cual se negó la concesión del recurso de alzada, no se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico, sin que su naturaleza permita a quien lo decide, analizar aspectos distintos a si la providencia recurrida es susceptible de apelación y, que el recurrente está legitimado para interponer el recurso denegado.

Al respecto la doctrina tiene sentado que: *“Es claro, entonces, que la discusión en segunda instancia se debe centrar exclusivamente en si la providencia es apelable o no por estar enlistada en las que permite la alzada el artículo 321 u otras disposiciones especiales, y no en aspectos sustanciales que serán motivo de estudio cuando, de prosperar el recurso de queja, el superior le diga al a-quo, que le envíe el expediente para tramitar la apelación. Ahí si se entrarán a analizar aquellos aspectos de orden sustancial o probatorio por los cuales la providencia debe ser revocada”*¹

Descendiendo al caso en estudio, la Sala advierte que pese a que uno de los fundamentos que el recurrente utilizó para sustentar su tesis, se centra en que la discusión que se debate al interior del trámite es la intervención de su poderdante como coadyuvante del representante legal de la empresa demandante, en razón al posible perjuicio patrimonial que puede sufrir con las resultados de la ejecución, lo cierto es que como se expuso líneas atrás, la naturaleza del recurso que ahora se desata impide un pronunciamiento meritorio en relación con aspectos diferentes a los temas tratados en la providencia objeto de la apelación denegada, porque esa es la decisión que debe ser confrontada con la norma procesal para establecer si el legislador previó o no la alzada frente a ella.

Si la decisión del juez se halla enlistada en una de las situaciones descritas en el artículo 321 del CGP o en alguna otra norma especial, la queja será efectiva y la orden será tramitar la alzada, como lo establece el inciso final del art. 353 del CGP.

En nuestro caso, la decisión adoptada el 02 de julio de 2020 que negó la suspensión del proceso por prejudicialidad, no se encuentra enlistada dentro de aquellas que son susceptibles del recurso de apelación, como bien lo señaló la juez

¹ Canosa Torrado Fernando. Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso. Bogotá. 2017, Ed, Doctrina y Ley. Cuarta Edición. Pág. 424.

a-quo. NO está prevista en las causales del art. 321, ni de manera especial en los artículos 161 a 163 del CGP, que como normas especiales regulan la suspensión del proceso y sus efectos.

A más de lo anterior, tampoco puede estudiarse la procedencia del recurso de apelación bajo la regla descrita en el numeral 2° del precitado artículo 321 del CGP, pues la decisión que se pretende recurrir en segunda instancia no se pronunció meritoriamente sobre la solicitud de intervención en el trámite ejecutivo de la ciudadana Nury Adriana Rodríguez Rodríguez; solo negó la solicitud de suspensión del proceso conforme se evidencia en su resolutive, sin que sobre ese aspecto el recurrente haya efectuado manifestación alguna en el recurso que interpuso en su contra el 08 de julio de 2020.

Así las cosas, se declarará bien negado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Rodríguez Rodríguez, contra el auto proferido el 02 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sala única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien negado el recurso de apelación formulado a través de apoderado judicial por Nury Adriana Rodríguez Rodríguez, contra la providencia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal el 02 de julio de 2020.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen a través de los medios digitales dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada